

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 103 DE MADRID

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 420/2021**

Materia: Derechos honoríficos: Títulos nobiliarios

**Demandante:** Dña.

PROCURADOR Dña.

**Demandado:** SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO EFC, S.A.

PROCURADOR Dña.

### SENTENCIA N° 452/2021

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** Dña.

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Vistos por mí Ilma. D<sup>a</sup> Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 103 de los de esta ciudad, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO, seguidos en este Juzgado, y registrados bajo el n° 420/21, promovido a instancia de Dña. , representada por la procuradora D<sup>a</sup> bajo la dirección letrada de D. Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, contra SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO EFC SAU representada por la procuradora D<sup>a</sup> la dirección letrada de D. , sobre DECLARACIÓN DE NULIDAD DE CONTRATO DE RÉDITO/TARJETA, por usuario y falta de transparencia

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - La procuradora Sra. presentó demanda de Juicio Ordinario contra el citado demandado en base a los hechos, fundamentos jurídicos y suplico que constan en la misma.

**SEGUNDO.** - Por decreto de fecha 22 de abril de 2021 se admitió a trámite la demanda y se emplazó al demandado para su contestación trámite que verifíco en tiempo y forma.

**TERCERO.** - Por Diligencia de Ordenación de fecha 3 de junio de 2021 se señaló el día 28 de abril de 2021 a las 10:20 horas para la celebración de la Audiencia Previa. Suspendido el señalamiento se citó nuevamente a las partes el día 24 de junio de 2021 a las 13:00 horas

**CUARTO.** - Siendo el día y hora señalados, abierto el acto, concedida la palabra a las partes, ambas se ratificaron en sus escritos de demanda y contestación y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Recibido el pleito a prueba la parte demandante propuso documental y más documental. La parte demandada propuso prueba documental, más

documental e interrogatorio. Admitidos los medios de prueba propuestos, se citó a las partes a juicio el día 10 de noviembre de 2021 a las 12:30 horas.

**QUINTO.** – Siendo el día y hora señalado, abierto el acto, practicada la prueba y emitidas conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**SEXTO.** - En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte actora formula demanda de juicio ordinario ejercitando acción de nulidad de la cláusula del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes relativa a los intereses remuneratorios solicitando que se declare la nulidad por usuario del contrato de tarjeta, y subsidiariamente que se declare la nulidad del contrato por falta de transparencia al considerar que no se le proporcione una información correcta del funcionamiento de la tarjeta, alegando que las partes suscribieron un contrato de tarjeta de crédito el día 2 de julio de 2004, al pagar unos intereses mayores a los legalmente permitidos, siendo el interés remuneratorio del 19,70 % TAE.

La parte demandada se opone a la pretensión formulada de contrario negando la condición de consumidora de la demandante exponiendo las características del contrato suscrito afirmando que el actor recibía mensualmente los extractos donde se detallan los saldos dispuestos, autorizados y pendientes, habiendo hecho uso de la tarjeta durante muchos años al margen de que la tarjeta contratada en el año 2004 establecía un TAE del 17,9%, siendo el contrato perfectamente legible estando firmado por la demandante Siendo informado de las distintas fases del procedimiento y de las características del producto, entregándose toda la documentación donde se exponer las mismas.

Negando el carácter de complejo del producto contratado, al ser la tarjeta o contrato *revolving* una herramienta de pago cómoda y con la que acceder a financiación de forma rápida, libremente escogida por el cliente, basándose el sistema en pagos aplazados a través de una cuota fija mensual o con un porcentaje de deuda, de tal manera que a medida que la deuda está siendo saldada ese dinero vuelve a estar disponible para que su titular haga uso de él, tratándose de una vía de financiación similar a una línea de crédito.

Siendo el contrato perfectamente válido y lícito en todos sus términos. No siendo el TAE aplicado superior a la media aplicada por el resto de entidades financieras.

**SEGUNDO.-** Respecto a la alegación de que la demandante no tiene la cualidad de consumidora, la documentación aportada en el acto de la audiencia previa acredita que su profesión era la de secretaria de dirección, tampoco consta que la suscripción del producto estuviera vinculada a ningún acto de empresa, un examen del extracto de la cuenta prueba que los movimientos de la cuenta están vinculados a actos de consumo, en consecuencia la demandante debe ser calificada como consumidora teniendo por ello la protección que la Ley dispensa a los mismos.

Centrada así la cuestión litigiosa conviene en primer lugar definir y apuntar cómo funciona la denominada tarjeta *revolving* tratándose de un tipo de tarjeta de crédito en la que todas las compras o disposiciones de efectivo que se realizan con ella, quedan aplazadas automáticamente brindando al usuario la posibilidad de realizar compras en plazos y las

compras que se realizan no se cargan de forma inmediata sino que se aplazan para ser abonadas en un momento posterior, cuotas que elige el usuario esos si con una serie de intereses que se especifican en el contrato.

Aun cuando se ha definido este tipo de contrato como ventajoso sin embargo no se puede obviar que al obtenerse un crédito de forma sencilla y eligiendo la cuantía de la cuota y el aplazamiento ello en realidad puede encubrir una operación más costosa, toda vez que el alto tipo de interés que usualmente se exige, la opción por una cuota reducida y la posibilidad de disponer nuevamente del crédito que se va devolviendo puede dar lugar a que el cuadro de amortización se prolongue ocasionando un grave endeudamiento.

En realidad nos encontramos ante una línea de crédito cuyo coste puede dispararse de no llevar un adecuado control de las disposiciones realizadas y del devengo de intereses que se va produciendo a lo largo de la vida del contrato.

Sentado lo anterior con carácter general para analizar este tipo de contrato conviene citar literalmente una serie de resoluciones que pasamos a exponer sobre la materia y así la sentencia de la Sección 21 de la AP de Madrid número 346/2016 de 22 de septiembre nos dice en su fundamento cuarto:

“Llegados a este punto, debemos entrar a analizar el resto de los motivos de impugnación alegados por la parte apelante contra la resolución adoptada en instancia, no estando conforme la misma con que la Juzgadora no haya procedido a declarar la nulidad de determinadas cláusulas abusivas contenidas en el contrato de tarjeta por ella pactado con Citibank España S.A, que no era sino un contrato de adhesión, entendiéndose eran nulas por abusivas las cláusulas referidas al tipo de interés y la referida al anatocismo, tras indicar que entendía que la parte actora en el procedimiento había incurrido en dejación de sus obligaciones al no haber evaluado su capacidad crediticia a la hora de concederle un crédito, para terminar refiriéndose al retraso desleal en todo caso de la entidad actora en la litis para reclamar lo que decía se le adeudaba.”

“....., que la primera vez que en nuestro ordenamiento jurídico se recogió de forma unitaria una protección a los consumidores y usuarios frente a un profesional fue con la Ley 26/1984, de 19 de julio de 1984 ( RCL 1984, 1906 ) , General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Con posterioridad a esta Ley, se dictó por la Unión Europea la Directiva 93/13/CEE ( LCEur 1993, 1071 ) del Consejo de las Comunidades Europeas de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, y la transposición de esta Directiva a la legislación española se hizo por la Ley 7/1998, de 13 de abril de 1998 ( RCL 1998, 960 ) que regula las condiciones generales de la contratación, que viene a dar una nueva redacción a algunos preceptos de la Ley 26/1984, de 19 de julio de 1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que fue nuevamente modificada en alguno de sus preceptos por la Ley 44/2006, de 29 de diciembre de 2006 ( RCL 2006, 2339 ) , de mejora de la protección de los consumidores y usuarios, Ley ésta que fue finalmente derogada por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de Noviembre ( RCL 2007, 2164 y RCL 2008, 372 ) que aprobó el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que viene a recoger de forma unitaria la defensa del consumidor frente al profesional.

Realmente, La Directiva 93/13/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas de 5 de abril de 1993 sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores pretende

que, en los contratos celebrados después del día 31 de diciembre de 1994 entre un profesional (toda persona física o jurídica que en ese contrato actúe dentro del marco de su actividad profesional ya sea pública o privada) y un consumidor (toda persona física que en ese contrato actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional), queden eliminadas todas aquellas cláusulas contractuales que, no habiendo sido negociadas individualmente por el profesional y el consumidor contratantes (lo que sucederá cuando el profesional la ha redactado previamente y el consumidor no ha podido influir en su contenido), sean abusivas, es decir contraria a las exigencias de la buena fe, causando, en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato, y, para ello, se exige de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que adopten las medidas necesarias para que no quede vinculado un consumidor por una cláusula abusiva que hubiere aceptado.

Ciertamente la existencia de un contrato de adhesión presupone o conlleva la existencia de una serie de cláusulas en un contrato no negociadas individualmente por los contratantes, pero ello no supone per se que tales contratos de adhesión no sean válidos y eficaces, sino que lo que son las cláusulas o condiciones de aquéllos no negociadas individualmente que sean abusivas en perjuicios de los derechos de un consumidor a quien se le hubieran impuesto aquéllas las que deben ser declaradas nulas.

**TERCERO.-** Interpone el demandante con carácter principal la acción de nulidad del TAE al tipo de interés aplicable del 17,90 % por ser este usurario.

Vamos a analizar el producto objeto del contrato a la luz de la Sentencia del Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de fecha 4 de marzo de 2020, que establece lo siguiente:

“Wizink alega que la doctrina sentada en la sentencia de la Sala Primera del [Tribunal Supremo 628/2015, de 25 de noviembre](#), antecedente jurisprudencial tenido en cuenta hasta la fecha, consiste en que, para determinar si el interés tildado de usurario es o no notablemente superior al normal del dinero hay que atender a los tipos medios de interés de cada modalidad de crédito. Hay que utilizar los elementos de comparación propios del segmento del mercado de que se trate en cada caso, homogéneos con la operación de crédito enjuiciada en cada caso. Alega la recurrente en la referida sentencia:

«El Tribunal Supremo acudió a esas estadísticas generales de los créditos al consumo porque, como se expondrá, no tenía otra alternativa dados los términos de la controversia planteada en ese procedimiento. No se discutió en aquel caso que los datos relativos al crédito al consumo en general constituían el término de comparación relevante porque, entre otras razones, la entidad demandante en aquel procedimiento no hizo un esfuerzo argumentativo ni probatorio para desglosar los tipos de interés relativos a las tarjetas de crédito ni para separarlos de los tipos de interés de los créditos al consumo. Además, en el año de la contratación de la tarjeta litigiosa en aquel caso, las estadísticas oficiales incluían las tarjetas de crédito dentro de la categoría general de los préstamos al consumo y, al momento de dictarse la sentencia, el Banco de España no publicaba de modo separado los datos relativos a los tipos de interés de las tarjetas de crédito».

El Banco de España, hasta el año 2010, (nótese que el presente contrato es del año 2016) englobaba en sus estadísticas los tipos de interés de las tarjetas de crédito en la modalidad de crédito de consumo en sentido estricto. Sin embargo, a partir del año 2010, el Banco de España realizó un desglose de los tipos de interés de las grandes modalidades de operaciones de crédito al consumo, explicitando desde ese momento concretamente, los tipos de intereses aplicados a las tarjetas de crédito.

Pero, añade la recurrente, las tarjetas de pago aplazado y revolving son una

categoría de crédito con autonomía y sustantividad propia dentro del crédito al consumo en general. Su singularidad determina que exista un mercado relevante para las tarjetas de crédito que tiene carácter diferenciado del resto de las modalidades de crédito al consumo. Desde el año 2017, el Banco de España publica datos estadísticos específicos del mercado de las tarjetas de crédito de pago aplazado y revolving que permiten identificar el interés normal del dinero en ese mercado específico y, en definitiva, el término de comparación relevante en el juicio de usura para poder realizar una comparación adecuada entre los tipos de interés.

1.- La doctrina jurisprudencial que fijada en la sentencia del pleno 628/2015, de 25 de noviembre, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del [art. 1 de la Ley de Represión de la Usura](#), esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal»

puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que

facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- Por lo tanto, el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,70% del crédito revolving, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, en 2016, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

La determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse, bien mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, bien por su carácter usurario.

2.- El [art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura](#), establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que

utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- Teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, en el momento de suscripción del presente contrato, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,70% ha de considerarse usurario, por ser notablemente superior al interés normal del dinero, utilizando dicho criterio, y, por tanto, manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

Como establecía la anterior [sentencia 628/2015, de 25 de noviembre](#), no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving, no puede fundarse en esta circunstancia”.

Nos hallamos con un contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito en el año 2004 debiendo por lo tanto comparar el interés del mismo con los tipos de interés de préstamos al consumo.

Aplicando al caso, la doctrina según el Tribunal Supremo, y en consecuencia tomando como referencia el tipo medio del 20- 21%, aproximadamente el interés aplicado

no es notablemente superior a ese tipo medio, no siendo por tanto el TAE aplicable usurario, desestimándose la acción ejercitada.

**CUARTO.** – La parte demandante considera que la cláusula de intereses remuneratorios no es transparente y además es abusiva siendo ininteligible, no siendo informada de las características del producto.

La *Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2021*, recuerda su jurisprudencia sobre la exigencia de control de incorporación en toda clase de contratos y de transparencia reforzada en la contratación con consumidores "..... 1.- *La exigencia del control de incorporación en toda clase de contratos y el de transparencia reforzada en el supuesto de la contratación con consumidores. La sentencia recurrida considera cubiertas las exigencias derivadas del control de incorporación de las condiciones generales. Ahora bien, éste por sí solo no es bastante en la contratación con consumidores. En este sentido, existe una consolidada línea jurisprudencial que señala que la mera superación de la normativa de incorporación (arts. 5 y 7 LCGC), aplicable en la contratación con cualquier sujeto de derecho, es distinto del control de transparencia que rige exclusivamente en la contratación con consumidores ( sentencias 367/2016, de 3 de junio ; 30/2017, de 18 de enero ; 41/2017, de 20 de enero ; 57/2017, de 30 de enero ; 587/2017, de 2 de noviembre ; 639/2017, de 23 de noviembre ; 8/2018, de 10 de enero ; 314/2018, de 28 de mayo ; 56/2020, de 27 de enero y 265/2020, de 9 de junio entre otras muchas). 2.- *En la contratación con consumidores no basta que la cláusula sea clara, comprensible y destacada, sino que es necesario que el consumidor tenga el conocimiento real de la carga económica y jurídica del contrato suscrito. En la sentencia 105/2020, de 19 de febrero, declaramos al respecto que: "La Audiencia entiende cumplido el control de transparencia porque considera que la cláusula es clara, comprensible y destacada. Pero no queda constancia de que hubiera sido objeto de una información precontractual, que garantizara su conocimiento con antelación suficiente a la firma de la póliza. Como hemos recordado en la sentencia 367/2017, de 8 de junio, en este tipo de contratos de préstamo a largo plazo, es necesaria una información precontractual suficiente que incida en la transparencia de la cláusula inserta en el contrato que el consumidor ha decidido suscribir". En el mismo sentido, en caso similar, se expresa la sentencia 71/2020, de 4 de febrero, cuya doctrina reproduce la sentencia 265/2020, de 9 de junio, en los términos siguientes: "2.- En la jurisprudencia del TJUE han abordado esta cuestión las sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb ; 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai; 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Matei; y 23 de abril de 2015, asunto C-96/14, caso Van Hove. A tenor de estas resoluciones, no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, la carga jurídica y económica del contrato.....3.- Exigencias que comporta el deber de transparencia reforzada. En cuanto a las exigencias que comporta el deber de transparencia, que pesa sobre las entidades financieras, un sólido cuerpo de doctrina jurisprudencial, del que son manifestación las sentencias 727/2018, 20 de diciembre ; 9/2019, de 11 de enero ; 93/2019, de 14 de febrero ; 128/2019, de 4 de marzo ; 188/2019, de 27 de marzo ; 209/2019, de 5 de abril, 188/2019, de 27 de marzo ; 433/2019, de 17 de julio, 265/2020, de 9 de junio, entre otras, las que, con cita de las SSTJUE, de 30 de abril de 2014 (caso Kásler), de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo) y de 20 de septiembre de 2017 (caso Ruxandra Paula Andricius y otros), viene entendiendo que:**

" el deber de transparencia comporta que el consumidor disponga "antes de la celebración del contrato" de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dichas cláusulas en la ejecución del contrato celebrado

Respecto de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato. Esto excluye que pueda agravarse la carga económica que el contrato supone para el consumidor, tal y como este la había percibido, mediante la inclusión de una condición general que supere los requisitos de incorporación, pero cuya trascendencia jurídica o económica pase inadvertida al consumidor porque se le da un inapropiado tratamiento secundario y no se facilita al consumidor la información clara y adecuada sobre las consecuencias jurídicas y económicas de dicha cláusula en la caracterización y ejecución del contrato". En la [sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016 \(caso Gutiérrez Naranjo \)](#), después de recordar que "el control de transparencia material de las cláusulas relativas al objeto principal del contrato procede del que impone el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13" (ap. 49), añade: "50 Ahora bien, a este respecto, el Tribunal de Justicia ha declarado que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información (sentencia de 21 de marzo de 2013, RWE Vertrieb, C-92/11, EU:C:2013:180, apartado 44). 51 Por lo tanto, el examen del carácter abusivo, en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13, de una cláusula contractual relativa a la definición del objeto principal del contrato, en caso de que el consumidor no haya dispuesto, antes de la celebración del contrato, de la información necesaria sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración, está comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Directiva en general y del artículo 6, apartado 1, de ésta en particular". En definitiva, como señala la [sentencia 346/2020, de 23 de junio](#): "La información precontractual es la que permite realmente comparar ofertas, o alternativas de financiación, y adoptar la decisión de contratar. No se puede realizar una comparación fundada entre las distintas ofertas o alternativas si al tiempo de realizar la comparación el consumidor no puede tener un conocimiento real de la trascendencia económica y jurídica de alguno de los contratos objeto de comparación porque no ha podido llegar a comprender lo que significa en él una concreta cláusula, que afecta a un elemento esencial del contrato, en relación con las demás, y las repercusiones que tal cláusula puede conllevar en el desarrollo del contrato... ..".

La [Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020](#) admite el control de transparencia de las cláusulas relativas al interés remuneratorio en los contratos de tarjeta revolving, por ser condición general impuesta, presupuesto fáctico concurrente en el presente caso por tener la demandante en la relación jurídica analizada la consideración de consumidora.

Examinando el contrato aportado lo primero que llama la atención es la letra en que está redactado, esta es de imposible lectura, la letra es minúscula, motivo este más que suficiente para estimar la acción ejercitada. En este sentido la Ley 7/1998 de 13 de abril sobre condiciones generales de la Contratación exige (artº 5.5) que la redacción de las cláusulas generales se ajuste a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Su artículo 7 establece que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales

que a) el adquirente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo del celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5 ni b) las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a éstas últimas que hayan sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que disciplina en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el mismo, , la Circular 5/2012 de 27 de junio sobre transparencia de servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos establece: “En todo caso, los documentos contractuales se redactarán de forma clara y comprensible para el cliente. En particular, el tamaño de la letra minúscula no podrá tener una altura inferior a 1,5 milímetros. El contrato deberá reflejar fielmente todas las estipulaciones necesarias para una correcta regulación de la relación entre el cliente y la entidad, evitará el uso de tecnicismos y, cuando ello no sea posible explicará adecuadamente el significado de los mismos. No se incluirá en el contrato ningún concepto que resulte innecesario o irrelevante para su correcta Interpretación”

El contrato es ininteligible, no siendo excusa que el mismo este escaneado, es evidente que la letra del contrato es inferior a 1,5 milímetros aconsejado, por dichas razones es procedente determinar que el control de incorporación y de transparencia que deben presidir estos contratos no se ha cumplido. No se ha aportado a las actuaciones ningún otro documento que permita determinar si las cláusulas del contrato relativas a los intereses aplicados figuran destacadas, quedando acreditado que ninguna explicación se proporcionó a la demandante, quien en prueba de interrogatorio afirmó que le dijeron en la contratación telefónica, que parte de sus gastos irían destinados a obras sociales en concreto a la Fundación Vicente Ferrer, información esta que no se corresponde con la realidad, estimándose la acción ejercitada con carácter subsidiario es decir la nulidad por falta de transparencia.

**QUINTO.** -Al estimarse la acción planteada con carácter subsidiario procede imponer las costas a la parte demandada, todo ello conforme al artículo 394 de la LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación

### **FALLO**

Que ESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por Dña. \_\_\_\_\_, representada por la procuradora D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, contra SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO EFC SAU representada por la Procuradora D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, DEBO DECLARAR Y DECLARO que, el contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes el 2 de julio de 2004 no supera el control de transparencia e incorporación, lo que determina la nulidad del mismo, debiendo devolver la parte demandada todas aquellas cantidades abonadas por el demandante que excedan del capital dispuesto, debiendo determinarse dicha cantidad en ejecución de sentencia. Con imposición a la demandada de las costas causadas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada- Juez